



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 1431/24**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud ..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 2
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 8
  - C. Suspensión de plazos ..... 10
  - D. Formulación de RA a las áreas ..... 10
- 3. Acciones del CT ..... 20
  - A. Competencia ..... 20
  - B. Previo y especial pronunciamiento ..... 21
  - C. Análisis de la clasificación y declaratoria ..... 27
  - D. Consideraciones del CT ..... 32
  - E. Modalidad de entrega de la información ..... 72
  - F. Notificación a la persona recurrente ..... 77
  - G. Qué hacer en caso de inconformidad ..... 77
  - H. Determinación ..... 78



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

## **1. Atención de la solicitud**

### **A. Cuáles son los datos de su solicitud**

- a. Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031423003732
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 23 de noviembre de 2023
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT:** 330031423003732
- e. Folio interno asignado:** UT/23/03519
- f. Información solicitada:**

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1, 4, 6, 23, 121, 122 y los demás que resulten aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 121, 122, 123 y los demás correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los artículos 3, 4, 5 y el resto que resulten aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento) se presenta la siguiente solicitud de acceso a la información. Se solicita del periodo del 1 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente solicitud:*

*1. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios.*

*2. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios.*

*3. La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados.” (Sic)*

## **2. Atención del cumplimiento**

### **A. Notificación de la resolución del INAI**

El 29 de febrero de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 1431/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para lo anterior, el sujeto obligado concertará dentro del plazo señalado una reunión con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, con el objeto de que se realice la revisión de las versiones públicas.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERA** y **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“TERCERA. Estudio de fondo.** *Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*

*De conformidad con lo anterior, este Instituto observa que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la Unidad de Transparencia omitió incluir en su gestión a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Secretaría Ejecutiva, toda vez que la primera conoce de los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como apoyar a la Secretaría en la emisión de las respectivas medidas de protección en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*No pasa desapercibido que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que no localizó las solicitudes realizadas a redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, entre el 01 de enero del 2016 y la fecha de la presente solicitud [23 de noviembre de 2023], debido a que, únicamente cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los procedimientos especiales sancionatorios y corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los procedimientos de fondo e imponer las respectivas sanciones.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Al respecto, de conformidad con los artículos 59, 61, 62, 63 y 64 el Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.*

*Para ello, la Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en dicho requerimiento y, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a la parte denunciante y a la denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, haciéndole saber a la denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.*

*Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada, junto con un informe circunstanciado que deberá narrar los hechos denunciados; las infracciones a que se refieran; las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación y; las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. En ese sentido, por lo que se refiere a los procedimientos especiales sancionatorios, independientemente de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encargue de la sustanciación y la tramitación, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es importante señalar que, dentro de las actividades que desarrolla esa área destaca el allegarse de las pruebas y elementos suficientes para determinar si se continua o no con la conducción del expediente, en las que podría destacar solicitudes a plataformas digitales como como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok.*

*Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se limitó a señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el área responsable de resolver estos procedimientos, sin considerar que, durante la investigación, esa área cuenta con atribuciones para allegarse de los elementos necesarios para lo conclusión de la misma, como podrían ser solicitudes a diversas empresas de plataformas digitales.*

*De igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización indicó que no se localizaron registros ni documentos solicitados entre 2016 y 2018, debido a que, fue hasta el 03 de febrero de 2018, cuando el Instituto Nacional Electoral y la empresa*

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: file:///C:/Users/gpe\_o/Downloads/INE-CG407-2017\_Proyecto\_DJ\_664%20(1).pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*denominada Facebook Ireland Limited, firmaron un convenio para promover la participación ciudadana en los comicios de ese año.*

*Al respecto, este Órgano resolutor localizó el memorándum de cooperación firmado entre el Instituto Nacional Electoral y Facebook<sup>2</sup> que de conformidad con su contenido, entre el 30 de marzo y el 01 de julio de 2018, esa empresa tenía la intención (pero no la obligación) de hacer que algunos de sus productos de participación ciudadana estuvieran disponibles en su plataforma para sus usuarios en México y; el día de las elecciones, el INE proporcionaría la información en tiempo real sobre los resultados de la votación en la plataforma, así como proveer un espacio en sus oficinas al personal de Facebook donde pudieran realizar sus respectivas actividades como la publicación de vídeos en vivo.*

*En ese sentido, del memorándum de cooperación con la empresa Facebook en comento no se observa la instauración de obligaciones vinculadas con el intercambio o solicitudes de información, pues el objeto del mismo consiste en actividades relacionadas con el desarrollo de las elecciones del 2018, lo cual no implica una obligación normativa a partir de la cual se haya empezado a generar solicitudes del tipo que son materia de la solicitud y, por tanto, tampoco se tiene certeza del criterio empleado por la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que, en aras de cumplir con sus funciones, el INE puede formular requerimientos con fecha previa a ese acuerdo.*

*En esa línea, a pesar de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización cuentan con atribuciones para conocer de lo requerido e informaron la inexistencia de los documentos solicitados durante los periodos antes identificados, de sus manifestaciones se advierte que utilizaron una búsqueda restrictiva de la información, ya que, para el desarrollo de sus actividades y la sustanciación de los procedimientos que son de su ámbito competencial, esas áreas pueden allegarse de mayores elementos, como podrían ser a través de solicitudes o requerimientos a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, incluso previo a la celebración de convenios de colaboración con esas empresas; máxime que, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes, como es la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias.*

*Por lo anterior es que, este Órgano Garante concluye que **los agravios de la persona recurrente contra la inexistencia y la entrega de información incompleta son fundados.***

*Por otra parte, en relación con la reserva de 206 expedientes relacionados con redes sociales que se encuentran actualmente en fase de investigación en la*

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95123/CGex20180214-ip-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación en la Unidad Técnica de Fiscalización, cabe recordar que, el Comité de Transparencia confirmó su clasificación por un periodo de cinco años, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*

*Por tanto, respecto de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información o datos personales de sus usuarios, incluyendo sus respectivas respuestas, **es posible validar la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los expedientes que se encuentran en trámite (...)***

*En el caso concreto, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, considerando los procedimientos y la naturaleza de la información, se estima procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal, por un año respecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los expedientes que se encuentran en la fase de investigación y por cinco años para los oficios que forman parte de los expedientes en la Unidad Técnica de Fiscalización que se encuentran en sustanciación.*

*Lo anterior, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y toda vez que lo peticionado está relacionado con la tramitación de procesos en fase de investigación y sustanciación, por lo que, los plazos de reserva resultan adecuados y ajustados a derecho (...)*

*Por tanto, **el agravio de la persona recurrente contra la clasificación de la información solicitada es infundado.***

*De esa manera, por lo que se refiere a la inexistencia expuesta por esas mismas unidades administrativas para el periodo del 2016 al 2018 y de expedientes concluidos, del análisis efectuado no se tuvo certeza del criterio de búsqueda empleado; máxime que, al analizar el procedimiento de búsqueda se observó que la Unidad de Transparencia no consideró todas las áreas competentes como es la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, de manera que no se proporcionó la totalidad de la información solicitada. Además, respecto de las solicitudes y respuestas que obran en expedientes en trámite, tanto en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como en la Unidad Técnica de Fiscalización resultó procedente su clasificación por actualizar la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley en la materia.*

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle que:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente las solicitudes realizadas a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas. Lo anterior, de 2016 a 2023.*

*Si con motivo del resultado de la nueva búsqueda, se localizan documentales que obren en expedientes pendiente de resolución, el sujeto obligado deberá enviar a la persona recurrente la correspondiente acta del Comité de Transparencia en la que, de manera fundada y motivada, declare su reserva por actualizar el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el análisis efectuado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.*

*Asimismo, de proceder su entrega por no encontrarse en el supuesto identificado en el párrafo anterior y, de ser el caso, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública de las documentales localizadas, donde deberá testar los datos personales confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información que, en su caso se protejan; de acuerdo a lo previsto en los artículos 108, 118, 120 y 140, fracción II del referido ordenamiento.*

*Lo anterior considerando que, en términos del artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto, previa entrega a la recurrente, verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la protección de la información que, en su caso, es clasificada.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar principalmente tres acciones y el CT realizó acciones de supervisión de las áreas responsables para el cabal cumplimiento de lo siguiente:

1. Realizar la búsqueda de la información concerniente a las solicitudes realizadas durante los años 2016 a 2023, a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Tok, en las que se requirió cualquier información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas.

2. En caso de identificar documentales que obren en expedientes pendientes de resolución, elaborar el acta del CT, en la que, de manera fundada y motivada se confirme la reserva temporal total, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
3. De ser el caso, proporcionar la versión pública de las documentales que obren en expedientes ya concluidos, en las cuales se testen datos personales confidenciales y sean sometidas a la aprobación del CT.

Cabe señalar que el INAI indicó que previo a la entrega de la información a la persona recurrente verificará las versiones públicas con la finalidad de que se cumplan con los parámetros de publicidad de dicho Instituto.

### B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y lo turnó a las áreas Secretaría Ejecutiva (**SE**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y aquellas señaladas por el INAI.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	SE	29/02/2024 Dentro del plazo	12/03/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/SE/JO/CGT/04 5/2024	Inexistencia





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

2.	<b>UTCE<sup>3</sup></b>	29/02/2024 Dentro del plazo  Turno de RA <sup>4</sup> 26/03/2024	22/03/2024 Fuera del plazo  Respuesta al RA 28/03/2024	INFOMEX-INE, oficio INE- UT/05321/2024 y INE-UT/05675/2024	<b>Confidencialidad parcial</b> Respecto del expediente del POS <sup>5</sup> UT/SCG/Q/PAN/C G/44/2016 y acumulado  <b>Reserva temporal total</b> Respecto de los PES <sup>6</sup>  <b>Inexistencia</b> Respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE <sup>7</sup> , y de los 1,545 POS restantes
3.	<b>UTF</b>	29/02/2024 Dentro del plazo  Turno del 1er RA 21/03/2024  Turno del 2do RA 26/03/2024	13/03/2024 Dentro del plazo  Respuesta al 1er RA 22/03/2024  Respuesta al 2do RA 28/03/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE-UTF- DG/ET/334/2024	<b>Confidencialidad parcial</b> Respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023  <b>Reserva temporal total</b> Respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023  <b>Inexistencia</b> Respecto de los años 2016 y 2017
<b>Fecha de gestión más reciente: 28/03/2024</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

<sup>3</sup> El área **UTCE** se pronuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, y como Unidad Técnica.

<sup>4</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>5</sup> Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS).

<sup>6</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores (PES).

<sup>7</sup> Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales (PRCE)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 18, y del 25 al 29 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad respectivamente.

### D. Formulación de RA a las áreas

El 26 de marzo de 2024, mediante el sistema INFOMEX-INE, la UT formuló un RA al área **UTCE**, a efecto de que diera cabal cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en el cual se requirió lo siguiente:

*“En relación con la respuesta proporcionada al cumplimiento al RRA 1431/24, en la cual refiere:*

*“La información con la que cuenta la UTCE, del período comprendido entre los años 2016 y 2022, para efectos de la búsqueda, es la de los siguientes grupos:*

- **POS: 1,546 expedientes físicos y en digital.**
- **PES: 2,008 expedientes en digital.**
- **Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales: 178 expedientes físicos y en digital.” (Sic)**

*Se requiere lo siguiente:*

**a)** *Realice pronunciamiento de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales (PRCE), correspondientes al año 2023.*

*Lo anterior, tomando en cuenta la literalidad de la instrucción del Pleno del INAI, en cuya parte conducente estableció:*

*Página 92 de la resolución:*

- *Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente las solicitudes realizadas a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas. **Lo anterior, de 2016 a 2023.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

**b)** Rectifique la redacción en su oficio de respuesta, para que haya claridad que el pronunciamiento que está realizando en el presente cumplimiento abarca de 2016 a 2023, tal y como lo Instruyó el INAI. Ejemplo:

*“La información con la que cuenta la UTCE, del período comprendido **de los años 2016 al 2023**, para efectos de la búsqueda, es la de los siguientes grupos”*

**c)** Refiera el estatus de los PES, así como, cuántos se relacionan con solicitudes a redes sociales.

*Lo anterior, en virtud que, existe la posibilidad de que algunos o varios de los expedientes PES de los que se tenga registro, no estén relacionados con solicitudes de redes sociales, ni tampoco la totalidad de expedientes de PES, se encuentren en trámite.*

*El presente cumplimiento deberá acatar las siguientes premisas, acorde con lo instruido por el INAI:*

- Realizar nueva búsqueda de la información del periodo 2016 a 2023.
- Localizar y entregar a la persona las solicitudes realizadas a plataforma digitales.
- Entregar a la persona las respuestas emitidas por las plataformas digitales.
- Si localiza expedientes **pendientes de resolución (en trámite)** podrá clasificar como información reservada en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- De localizar expedientes donde obren solicitudes realizadas a plataformas digitales y respuesta emitidas por estas, **cuyo estatus sea concluidos**, deberá (en su caso) elaborar versiones públicas para proteger datos personales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- En caso de no contener datos personales, podrá entregar la información de forma íntegra.

*Ahora bien, de un análisis al cumplimiento enviado por su área, se detectó que reserva la totalidad de expedientes de PES. Se estima que no resultaría procedente por lo siguiente:*

- La clasificación presupone la existencia de información; es decir, que cuando termine el periodo de reserva, adquiere el carácter de pública o, en su caso, que deba ser emitida en versión pública. En consecuencia, no es factible clasificar información que no obra en sus archivos.
- Tal como lo dispuso el INAI, si el estatus de los expedientes se encuentra “concluido”, lo que corresponde es elaborar versiones públicas y no reservar la totalidad del expediente.

**d)** Con base en lo anterior, se requiere lo siguiente:

- Realice búsqueda en los expedientes de los PES, a efecto de identificar las solicitudes realizadas a plataformas digitales y las respuestas de estas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- **En caso de localizar información en los términos planteados y que el PES se encuentre en trámite, podrá clasificarlo como reservado, deberá remitir muestra de la información y manifestar cuántos expedientes están en este supuesto.**
- **En caso de localizar información en los términos planteados y que el PES se encuentre concluido, podrá clasificarlo como confidencialidad parcial, deberá remitir muestra de la información en versión original y versión pública, y manifestar cuántos expedientes están en este supuesto.**
- **En caso de localizar información en los términos planteados, que el PES se encuentre concluido, y que no contenga datos personales, manifestar cuántos expedientes están en este supuesto y cuantificar el número de fojas que pondrá a disposición.**

Para robustecer el presente requerimiento, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia se allegó de diversos elementos, cuyos resultados se comparten a continuación:

- *Antecedentes de respuestas emitidas por la UTCE en PES.*

En diversas solicitudes de información, la UTCE ha emitido respuestas relacionadas con procedimientos especiales sancionadores en las que se ha puesto información a disposición, como se muestra a continuación:

- Entrega de estatus de expedientes de PES.

### **INE-CT-R-0236-2023 (UT/22/01661)**

*“En este sentido se informa que el pasado 13 de junio del año en curso, se presentó escrito de queja, el cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, identificado UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/333/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/354/2022, la cual el pasado 22 de junio de este año, se concluyó, mediate acuerdo de desechamiento”.*

- La UTCE ha entregado información de PES en versión pública.

### **INE-CT-R-0034-2023 (UT/23/00200)**

*“Sí, el área señala, pone a disposición las versiones públicas de las constancias con las que cuenta la UTCE, respecto de los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y sus acumulados.” (Sic)*

*Nota. En este asunto, se reservó por el plazo de 1 año, los expedientes, UT/SCG/PE/PSR/CG/383/2022 y sus acumulados UT/SCG/PE/MAA/OPLE/MICH/392/2022, UT/SCG/PE/IBC/JD36/MEX/394/2022 y UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022, y el UT/SCG/PE/PAN/CG/18/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/19/2023. Se pone a disposición la versión pública del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y sus acumulados.*

### **INE-CT-R-0231-2023 (UT/23/02343)**

*“Sí, el área remite una liga electrónica (disponible en el oficio de respuesta) donde la persona solicitante podrá consultar un acuerdo relacionado al expediente mencionado en el texto de la solicitud.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Nota. Reserva por el plazo de 1 año el PES UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023, proporcionando como información pública un acuerdo relacionado al expediente mencionado.*

### **INE-CT-R-0024-2024 (UT/23/02797)**

*“Sí, el área señaló en cumplimiento a lo ordenado por el INAI respecto al expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/200/2023, se determinó el desechamiento por falta de elementos probatorios que acreditaran la existencia de la conducta denunciada. Se pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del expediente en cuestión de conformidad con lo ordenado en la resolución atendida.” (Sic)*

*Nota. Resolución del cumplimiento RRA 13212/23, en el cual se entrega la versión pública del expediente con número UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/200/2023.*

*Asimismo, se tomaron como referencia los índices de expedientes clasificados como reservados (IECR) que ha reportado la UTCE en el periodo que abarca la solicitud. Para efectos ilustrativos se comparten los siguientes ejemplos:*

- En 2021, clasificaron un expediente de PES por un año con fecha de inicio del 01/07/2021 y fecha de término de la clasificación del 01/07/2022. Y no hay registro de ampliación.*

*En este supuesto, ya caducó la reserva, por lo que el área tendría que revisar si el expediente contiene la documentación a que se refiere la resolución del INAI.*

- En 2022, clasificaron expedientes de PES por un año con fechas de inicio 11/08/2022, 06/10/2022 y 13/10/2023; y fechas de término de la clasificación 11/08/2023, 06/10/2023 y 13/10/2023, respectivamente. Al igual no hay registros de ampliación.*

*En consecuencia, a la fecha dichos expedientes pudieron haber cambiado de estatus, si están concluidos, podrían entregarse como públicos o versiones públicas de los expedientes.*

<b>UTCE 2021</b>	UT/SCG/PE/CG/ 265/PEF/281/2021, y sus acumulados, UT/SCG/PE/PAN/ CG/266/PEF/2021 y UT/SCG/PE/FUP/ CG/276/PEF/292/2021	Procedimiento Especial Sancionador	Solicitud de Acceso a la Información	1 año	01/07/2021	01/07/2022
<b>UTCE 2022</b>	UT/SCG/PE/PRI/CG/ 322/2022, UT/SCG/PE/PRI/CG/ 324/2022, UT/SCG/PE/PAN/OP LE/HGO/351/2022,	Procedimiento Especial Sancionador	Solicitud de Acceso a la Información	1 año	11/08/2022	11/08/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

<p>UT/SCG/PE/PRD/OP LE/HGO/353/2022, UT/SCG/PE/PAN/OP LE/HGO/358/2022, y UT/SCG/PE/PAN/OP LE/HGO/355/2022 y sus acumulados (UT/SCG/PE/PRD/OP LE/HGO/341/2022, UT/SCG/PE/PRI/OPL E/HGO/342/2022, UT/SCG/PE/PAN/OP LE/HGO/343/2022, UT/SCG/PE/PAN/OP LE/HGO/356/2022 y UT/SCG/PE/PAN/OP LE/HGO/357/2022),</p>					
<p>UT/SCG/PE/JAM/CG/415/2022</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p>	<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p>1 año</p>	<p>06/10/2022</p>	<p>06/10/2023</p>
<p>UT/SCG/PE/JAM/CG/415/2022.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p>	<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p>1 año</p>	<p>13/10/2022</p>	<p>13/10/2023</p>

Los índices están disponibles para consulta y descarga en:

<https://transparencia.ine.mx/seguimiento-solicitudes-informacion/#!/#indice-expedientes-reservados>

Al ingresar a cada archivo, podrá filtrar por área y localizar a la UTCE en aquellos casos que hubieren reservado derivado de solicitudes de acceso a la información.” (Sic)

Por otra parte, los días 21 y 26 de marzo de 2024, se formularon dos RA al área **UTF**, a efecto de que diera cabal cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en los cuales se solicitó lo siguiente:

**RA formulado el 21 de marzo de 2024**

“En relación con el cumplimiento al RRA 1431/24, en el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó realizar lo siguiente:

“Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente las solicitudes realizadas a plataformas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas. Lo anterior, de 2016 a 2023.*

*Si con motivo del resultado de la nueva búsqueda, se localizan documentales que obren en expedientes pendiente de resolución, el sujeto obligado deberá enviar a la persona recurrente la correspondiente acta del Comité de Transparencia en la que, de manera fundada y motivada, declare su reserva por actualizar el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el análisis efectuado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.*

*Asimismo, de proceder su entrega por no encontrarse en el supuesto identificado en el párrafo anterior y, de ser el caso, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública de las documentales localizadas, donde deberá testar los datos personales confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información que, en su caso se protejan; de acuerdo a lo previsto en los artículos 108, 118, 120 y 140, fracción II del referido ordenamiento.” (Sic)*

*Por lo anterior, se requiere lo siguiente:*

*a) Realice una nueva búsqueda de la información solicitada, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realiza, así como los resultados de esta, en los términos instruido por el órgano garante.” (Sic)*

### **RA formulado el 26 de marzo de 2024**

*“En relación con la respuesta proporcionada al cumplimiento al RRA 1431/24, se requiere lo siguiente:*

*Refiera en cuántos y envíe muestra de los expedientes en trámite de 2019 a 2023, los cuales clasificó como reservados temporalmente, se localizaron solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas.*

*Lo anterior, en virtud que, existe la posibilidad de que no todos los expedientes en trámite tengan constancias de solicitudes a plataformas digitales y respuestas de estas.*

*En caso de que en todos los expedientes en trámite (sustanciación) de 2019 a 2023 se localicen solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas, deberá manifestarlo expresamente.” (Sic)*

El 28 de marzo de 2024, mediante el sistema INFOMEX-INE, las áreas **UTCE** y **UTF**, atendieron los requerimientos formulados, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### **UTCE**

*“La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>8</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, emite respuesta al Requerimiento de Aclaración emitido por la **Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de este Instituto**, relacionado con el cumplimiento a la resolución emitida en el RRA 1431/24, resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se requiere lo siguiente:*

- a) Realice pronunciamiento de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales (PRCE), correspondientes al año 2023.*
- b) En relación con lo mencionado anteriormente, es importante destacar que la recopilación de información en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores y en los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales se llevó a cabo examinando cada expediente individualmente durante el período comprendido entre los años 2016 y 2023. Sin embargo, a pesar de lo anterior, se realizarán los ajustes necesarios en la respuesta oficial para cumplir con los requisitos establecidos por el INAI.*

*En atención a los incisos a) y b) que se contesta en cumplimiento con la resolución del INAI, se hace la precisión correspondiente. En efecto, se implementó un criterio de búsqueda específico durante la recopilación de información en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores y en los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales, este proceso involucró examinar cada expediente de forma individual de los 1,546 expedientes de POS y de los 178 expedientes de PRCE, **durante el período comprendido entre los años 2016 a 2023, por lo que**, se realizarán las precisiones pertinentes en la respuesta oficial para asegurar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por el INAI al respecto.*

### **Ahora bien, respecto a:**

*c) Refiera el estatus de los PES, así como, cuántos se relacionan con solicitudes a redes sociales.*

*Lo anterior, en virtud que, existe la posibilidad de que algunos o varios de los expedientes PES de los que se tenga registro, no estén relacionados con solicitudes de redes sociales, ni tampoco la totalidad de expedientes de PES, se encuentren en trámite.*

*El presente cumplimiento deberá acatar las siguientes premisas, acorde con lo instruido por el INAI:*

- Realizar nueva búsqueda de la información del periodo 2016 a 2023.*
- Localizar y entregar a la persona las solicitudes realizadas a plataforma digitales.*

<sup>8</sup> En adelante Unidad Técnica

<sup>9</sup> En adelante INE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- *Entregar a la persona las respuestas emitidas por las plataformas digitales.*
- *Si localiza expedientes **pendientes de resolución (en trámite)** podrá clasificar como información reservada en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*
- *De localizar expedientes donde obren solicitudes realizadas a plataformas digitales y respuesta emitidas por estas, **cuyo estatus sea concluidos**, deberá (en su caso) elaborar versiones públicas para proteger datos personales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*
- *En caso de no contener datos personales, podrá entregar la información de forma íntegra.*

*En primer lugar, en atención al inciso c) del requerimiento que se contesta, ésta Unidad Técnica considera que con la respuesta que se ha puesto a disposición de esa Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cumple con lo requerido por el INAI dentro del expediente RRA 1431/24, en virtud de que, como ya se ha dicho con anterioridad, los 2008 Procedimientos Especiales Sancionadores registrados durante el periodo del 2016 al 2022 se encuentran en trámite y es por ello que se ha solicitado la reserva de la información contenida en los mismos.*

**Clasificación de información reservada:** Como claramente se señala en el requerimiento;

**“En caso de que se localicen expedientes pendientes de resolución, estos pueden clasificarse como información reservada según lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).”**

*En ese sentido **nos encontramos en el supuesto fáctico**, ya que una vez que la UTCE ha completado su proceso de sustanciación y ha remitido el expediente a la SRE, **ya no tiene conocimiento de las resoluciones emitidas por esta última**, por lo que la obligación jurídica de la UTCE concluye con la remisión del expediente, **por lo tanto**, dado que no somos parte en dicho procedimiento judicial, no se nos notifica dicha resolución, lo que nos deja en la incertidumbre respecto a la naturaleza y alcance de la determinación de la autoridad jurisdiccional por lo que **para esta Unidad Técnica, se reitera que los expedientes se encuentran en trámite.***

*Como ya se ha explicado en diversas contestaciones, el Procedimiento Especial Sancionador (PES), es un procedimiento que se lleva a cabo en forma de juicio que comienza con una queja o denuncia, las diligencias se realizan dentro del marco de las atribuciones de la UTCE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), y en términos del artículo 475 de la LGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la autoridad competente para resolver estos procedimientos especiales sancionadores es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y es por ello que, una vez que el expediente es remitido a la SRE, **la UTCE no está al tanto de cuándo se emite la resolución final y queda firme**, por lo que el resguardo del*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*expediente y quien conoce el momento en el que se pueda poder a disposición la información contenida en los mismos es el propio (TEPJF), ya que no existe, como se ha mencionado con anterioridad, obligación jurídica de dicho Tribunal para que avise o notifique a ésta Unidad Técnica si alguno de esos asuntos ha concluido o no, por lo que para efectos de la intervención de esta unidad en la integración del expediente es que se encuentra en trámite.*

*En ese sentido, de la explicación nuevamente realizada, se determinan dos cosas importantes por las cuales el Comité de Transparencia debe analizar y confirmar dicha clasificación que se propone:*

*Primero, por lo que respecta a los expedientes del año 2016 a 2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) no conserva expedientes físicos, dado que, una vez que estos son adecuadamente sustanciados, son remitidos a la Sala Especializada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual emite la resolución definitiva del asunto.*

*La reserva que se propone se justifica en la falta de conocimiento sobre la resolución final emitida por la Sala Regional Especializada en los expedientes que son tramitados por la UTCE **del año 2016 a 2022**. Al no ser notificados de la resolución definitiva, no podemos considerar estos expedientes como concluidos.*

*Segundo, por lo que se refiere a los PES sustanciados durante el año 2023, hay que señalar que, en la respuesta primigenia se puso a consideración del INAI la reserva de 206 expedientes relacionados con redes sociales que se encuentran en fase de investigación e identificó la Unidad Técnica, en ese sentido, cabe recordar que, **el Comité de Transparencia confirmó su clasificación por un periodo de un año**, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Asimismo, el INAI analizó todos y cada uno de los requisitos que se deben de reunir para aprobar la reserva tales como:*

- a) Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.*
- b) la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
- c) La difusión de lo requerido afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Una vez que fueron establecidos y verificados los elementos esenciales necesarios para aprobar la reserva de la información relacionada con el año 2023, propuesta por la UTCE, tanto ante el Comité de Transparencia de este Instituto como el INAI, ambas instancias validaron dicha reserva.*

*Asimismo, el INAI llevó a cabo una prueba de daños, que arrojó los siguientes resultados:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

***“...Por tanto, respecto de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información o datos personales de sus usuarios, incluyendo sus respectivas respuestas, es posible validar la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los expedientes que se encuentran en trámite<sup>10</sup>.***

***(...)***

***En el caso concreto, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, considerando los procedimientos y la naturaleza de la información, se estima procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal, por un año respecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los expedientes que se encuentran en la fase de investigación y por cinco años para los oficios que forman parte de los expedientes en la Unidad Técnica de Fiscalización que se encuentran en sustanciación...”***

Determinando el INAI lo siguiente:

***“...Por tanto, el agravio de la persona recurrente contra la clasificación de la información solicitada es infundado<sup>11</sup>...”***

*En ese sentido, al haberse pronunciado el INAI a favor de la reserva de los expedientes en trámite del año 2023, propuesta por esta Unidad Técnica, es que resultaría ilógico realizar nuevamente un pronunciamiento respecto a dichos procedimientos en el año señalado.*

***Por todo lo anterior, con las precisiones señaladas al oficio de cumplimiento, es que se reitera la contestación otorgada mediante Oficio INE-UT/05321/2024.***

### **UTF**

***“Al respecto, de lo solicitado anteriormente, se informa lo siguiente:***

*Respecto al presente requerimiento de aclaración consistente en: “Refiera en cuántos y envíe muestra de los expedientes en trámite de 2019 a 2023, los cuales clasificó como reservados temporalmente, se localizaron solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas.”*

*Cabe señalar que, en la respuesta al cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1431/24 del INAI, se puso a disposición del recurrente la información referente a los requerimientos y respuestas realizadas a las plataformas digitales, las cuales corresponden al periodo de 2018 a 2023.*

<sup>10</sup> Página 89 del RECURSO DE REVISIÓN RRA 1431/24

<sup>11</sup> Página 91 del RECURSO DE REVISIÓN RRA 1431/24





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Siendo así, en dicha respuesta se señaló que de la revisión a los documentos con los que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización se advirtió que, hay oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en fase de sustanciación por parte de esta autoridad.*

*En ese sentido, es preciso señalar que, por cuanto a los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora, es preciso señalar que, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra reservada toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.*

*Asimismo, dentro de las atribuciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), entre otras, tiene a su cargo investigar lo relativo a las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes y demás sujetos obligados en materia de fiscalización, con fundamento en los artículos 196 y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Una vez expuesto lo anterior, se informa que, por lo que se refiere a la base de datos que contiene el detalle pormenorizado de cada uno de los expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación, y de los cuales fue clasificada como reservada respecto de los diversos expedientes relacionados con redes sociales que se encuentran en fase de sustanciación, así como la muestras de los requerimientos y respuestas señaladas se encuentran disponibles, a través de la liga electrónica siguiente (...)” (sic)*

### 3. Acciones del CT

El 29 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 1431/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0126-2024**

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP, y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### **B. Previo y especial pronunciamiento**

#### **Respecto del trámite de los procedimientos sancionadores sustanciados por la UTCE**

Previo al estudio de los sentidos de las respuestas proporcionados por las áreas en atención al cumplimiento que nos ocupa, es importante referir brevemente el trámite al que se someten los procedimientos sancionadores en los que la UTCE detenta atribuciones para instruir:

a) PRCE<sup>12</sup>. Este tipo de procedimientos inician por el Secretario Ejecutivo a través de la UTCE, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba.

Posteriormente se notifica al Consejero Electoral del que se trate; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, de ser admitidas por el Secretario Ejecutivo, se procederá a su desahogo y dentro de los 20 días posteriores se someterá el dictamen con el proyecto de resolución al Consejo General del Instituto para su consideración y votación.

Los expedientes en los que son sustanciados este tipo de procedimientos se encuentran en los archivos con los que dispone la UTCE.

---

<sup>12</sup> Procedimientos regulados por los artículos 102 y 103 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

b) POS<sup>13</sup>. Este otro tipo de procedimientos inician a partir de la presentación de una queja o denuncia, la cual, de ser admitida, la UTCE emplazará al denunciado, entregándole una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso haya aportado el denunciante, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Posteriormente, se concede un plazo de cinco días para que el denunciado conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La UTCE en el marco de sus atribuciones realiza actuaciones para la investigación de los hechos, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, posteriormente procede a elaborar un proyecto de resolución, dicho proyecto es enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias que, a su vez, si está de acuerdo en el sentido en el que se elaboró, lo remite al Consejo General para su estudio y votación.

Al igual que los PCRE, los expedientes en los que son sustanciados este tipo de procedimientos se encuentran en los archivos con los que dispone la UTCE.

c) PES<sup>14</sup>. Se tramitan mediante un procedimiento en forma de juicio, el cual también inicia con la presentación de una queja o denuncia, una vez admitida, la UTCE realiza la integración o sustanciación del expediente, celebrando una audiencia en la que se resolverá sobre la admisión de los medios de prueba y en su caso su posterior desahogo, asimismo se expondrán alegatos de forma escrita o verbal y se discutirá sobre la adopción de medidas cautelares de ser necesario.

Una vez celebrada la audiencia, la UTCE remite el expediente e informe circunstanciado de forma física y en medio electrónico a la Sala Regional Especializada (SRE) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para su resolución de fondo.

Recibido el expediente por la SER del TEPJF, el Presidente de dicha sala, lo turnará al Magistrado ponente que corresponda, quien a su vez deberá radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en ley. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas, ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

<sup>13</sup> Procedimientos regulados por los artículos 464 al 469 de la LGIPE.

<sup>14</sup> Procedimientos regulados por los artículos 470 al 477 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del TEPJF, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador y en sesión pública se resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto.

**La UTCE refiere que una vez que el expediente de PES es remitido al TEPJF, no tiene conocimiento del momento en que se emite la resolución, razón por la cual desconoce en qué momento puede poner o no a disposición la información de lo actuado en dichos expedientes.**

Lo anterior, aun y cuando los artículos 441 y 460, párrafos 1, 2 y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 9, párrafo 1, inciso b), 4, 26, párrafos 1 y 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), así como la cláusula primera del Convenio de colaboración institucional celebrado entre el TEPJF y el INE, normativa aplicable, en cuanto a las notificaciones realizadas en los procedimientos sancionadores, disponen lo siguiente.

### **LGIPE**

#### **“Artículo 460.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar **dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones** que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. **Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto** o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio (...)

10. **La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten**, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

#### **“Artículo 441.**

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### **LGSMIME**

#### **“Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes (...)

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir (...)

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

#### **“Artículo 26.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen (...)

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.” (Sic)

#### **“Artículo 29.**

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;

c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.*

*4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.*

*5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.” (Sic)*

### **Convenio de colaboración institucional celebrado entre el TEPJF y el INE** **“PRIMERA. OBJETO**

*“LAS PARTES” convienen que el objeto del presente instrumento consiste en realizar las actividades necesarias a fin de que:*

*A. Se lleven a cabo de manera electrónica las comunicaciones procesales que realice el “TRIBUNAL”, por conducto de la Sala Superior y de sus Salas Regionales, a los órganos centrales y delegacionales del “INSTITUTO”. Lo anterior tratándose de los medios de impugnación en materia electoral que se promuevan y/o en los Procedimientos Sancionadores, en términos del Acuerdo General 1/2018, demás normatividad aplicable y conforme al ANEXO ÚNICO que se agrega al presente Convenio como parte integral del mismo, donde consta la información proporcionada por “LAS PARTES”.*

*B. Las Salas del “TRIBUNAL” reciban vía electrónica el desahogo de las diligencias que tengan que cumplimentar el “INSTITUTO”, generando de manera inmediata el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de hacer más eficientes las comunicaciones procesales, de optimizar los tiempos de entrega y de recepción y ante la necesidad de dar cabal cumplimiento, en un plazo breve, a las diferentes atribuciones que tienen encomendadas “LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias.” (Sic)*

**En ese sentido, la UTCE indica que, el TEPJF, no notifica los acuerdos o resoluciones que den cuenta del estatus en el que se encuentran los expedientes de PES, aun y cuando existe normativa que regula el procedimiento y habilita diversos medios para tal efecto.**

### **Responsabilidad del sentido de respuesta en materia de acceso a la información**

Ahora bien, resulta necesario referir que en materia de acceso a la información es obligación de los titulares de las áreas de los sujetos obligados, emitir respuesta, así como fundar y motivar el sentido de esta, es decir, la responsabilidad de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

clasificación de información recae en dichos titulares y la procedencia o no de esta, a cargo del CT dependerá del cumplimiento de los requisitos legales, y en el caso que nos ocupa la UTCE no cumplió cabalmente con los requisitos legales para la clasificación de reserva propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 97 de la LFTAIP, que dispone lo siguiente:

### **LFTAIP**

**“Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título (...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley (...)* (sic)

Por su parte el CT, a través de la UT, al margen de las atribuciones que le son conferidas, formuló diversos RA a la UTCE, con la finalidad de orientar, explicar y requerir pronunciamiento que se diera cabal cumplimiento a la instrucción del INAI.

Lo anterior, con fundamento en:

### **LFTAIP**

**“Artículo 65.** *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones (...)* (sic)

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los sentidos de respuesta proporcionado por las áreas.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### C. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial** y **reserva temporal total**), o que la misma **es inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

<p><b>Punto único</b></p> <p><i>“(...) Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente las solicitudes realizadas a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas. Lo anterior, de 2016 a 2023.</i></p> <p><i>Si con motivo del resultado de la nueva búsqueda, se localizan documentales que obren en expedientes pendiente de resolución, el sujeto obligado deberá enviar a la persona recurrente la corresponde acta del Comité de Transparencia en la que, de manera fundada y motivada, declare su reserva por actualizar el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el análisis efectuado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.</i></p> <p><i>Asimismo, de proceder su entrega por no encontrarse en el supuesto identificado en el párrafo anterior y, de ser el caso, el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública de las documentales localizadas, donde deberá testar los datos personales confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información que, en su caso se protejan (...) (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
SE	Inexistencia ***	Sí, el área señaló que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que dispone, no localizó expresión documental alguna que contenga lo mandado.	Sí, de conformidad con los artículos: 108, 110, fracción XI, 113, fracción I, 118, 120, 140, fracción II, y 157 de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

		Lo anterior, toda vez que del ejercicio 2016 a 2023, no ha realizado solicitudes a las plataformas digitales (como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok), respecto de requerir información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas.	
<b>UTCE</b>	<b>Confidencialidad parcial *</b> Respecto del POS del expediente UT/SCG/Q/PAN/C G/44/2016 y acumulado	<p>Sí, el área señaló que, de los 1,546 expedientes POS, se ha realizado una búsqueda exhaustiva para localizar información específica dentro del periodo solicitado, localizando un único expediente que contiene información relacionada con la solicitud materia de este documento.</p> <p>Por tanto, se pone a disposición la versión pública del expediente UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, en el cual se testó el nombre de personas físicas.</p>	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 20, 65, 104, 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP; 10, fracción XI, 12, 13, 44 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 51, 102, 103, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 Bis, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 14, numeral 1, y 29, numeral 3 del Reglamento; y 4, párrafo 1, 7, 10 y 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
	<b>Reserva temporal total **</b> Respecto de los PES	<p>Sí, el área señaló que, por lo que se refiere a los PES, del periodo 2016 a 2022, no cuenta con los expedientes originales de los casos sustanciados por la misma dado que han sido remitidos a la SER del TEPJF, y solo cuenta con un respaldo digital de lo sustanciado en 2,008 expedientes.</p> <p>El tramo de participación que tiene la UTCE en estos procedimientos se limita a la sustanciación hasta ponerlos en estado de resolución, remitiendo las constancias en original y versión digital a la</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

		<p>SRE del TEPJF, que los resuelve de fondo. Los expedientes de PES a los que da trámite quedan, siempre, en etapa de instrucción, y ese es el caso de los 2,008 archivos electrónicos que corresponden a la misma cantidad de expedientes originales remitidos a la SRE del TEPJF.</p> <p>En este contexto, la UTCE no tiene elementos jurídicos en su poder para determinar si el PES ha sido resuelto y, más aún, si la resolución que se emita ha quedado firme, ya que tanto la resolución como el trámite y resolución de los medios de impugnación que produzcan son materia de las autoridades jurisdiccionales, es decir, de la SRE y en su caso de la Sala Superior, ambas del TEPJF.</p> <p>Por consiguiente, la UTCE no tiene conocimiento sobre el momento en que se emite una resolución que concluya un procedimiento y adquiera firmeza, con lo que para la autoridad administrativa resulta imposible determinar la entrega de información en su poder -no los expedientes originales-, ya que dicha información forma parte, siempre, de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya conclusión no consta en la UTCE.</p> <p>Por lo tanto, la UTCE está obligada a considerar las actuaciones realizadas durante el proceso de sustanciación de los 2,008 expedientes como</p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

		<p>reservadas por el plazo de 5 años.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a los PES sustanciados durante el año 2023, señala que, en la respuesta primigenia se puso a consideración del INAI la reserva de 206 expedientes relacionados con redes sociales que se encuentran en fase de investigación.</p>	
	<p><b>Inexistencia ***</b> Respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022</p>	<p>Sí, el área señala que, la Comisión de Quejas y Denuncias, no cuenta con la información solicitada al no ser una de sus facultades la integración de los expedientes, por lo tanto, no realiza la sustanciación de las quejas o denuncias, solamente le corresponde el análisis, discusión y en su caso aprobación de los acuerdos de medidas cautelares que la UTCE, pone a su consideración.</p> <p>Por otra parte, de los 1,545 expedientes de POS restantes, después de una exhaustiva búsqueda en todos los expedientes físicos almacenados tanto en el archivo de concentración, como en el archivo de trámite, no se encontró ningún documento relacionado con la solicitud en cuestión.</p> <p>Por lo que se refiere a los PRCE y, toda vez que los expedientes sustanciados se encuentran en esta UTCE, se realizó una búsqueda exhaustiva de manera manual de cada expediente (no</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

		sistematizada), de la cual resultó que, de los 178 expedientes sustanciados, no se encontró información relacionada a la solicitud que se atiende.	
<b>UTF</b>	<b>Confidencialidad parcial *</b> Respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023	Sí, el área pone a disposición la versión pública de los oficios y repuestas, contenidas en los expedientes cuyos procedimientos se identificaron como resueltos y que han causado estado durante el periodo de 2018 a 2023, realizadas a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited.	Sí, de conformidad con los artículos: 41, base V de la CPEUM; 8, fracción I, 104, 113, fracción XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 de la LGIPE; 11, fracción VI, 17, párrafo 2, 33 y 186 de la LFTAIP; 29 y 38 numeral 4 del Reglamento.
	<b>Reserva temporal total **</b> Respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023	Sí, el área señaló que, por cuanto a los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora de 2019 a 2023, la información solicitada se encuentra reservada por el plazo de 5 años, toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.	
	<b>Inexistencia ***</b> Respecto de los años 2016 a 2017	Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que dispone, no se localizaron registros ni documentos de lo requerido por el interesado.  Lo anterior debido a que, fue el hasta el 3 de febrero de 2018, cuando este Instituto y la empresa denominada Facebook Ireland Limited, firmaron un convenio para	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

		promover la participación ciudadana en los comicios de 2018.	
--	--	--	--

\* El análisis de la **clasificación de confidencialidad parcial**, sustentada por las áreas **UTCE** (respecto del expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado) y **UTF** (respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023), lo encontrará en las consideraciones del CT.

\*\* El análisis de la **clasificación de reserva temporal total** sustentada por las áreas **UTCE** (respecto de los PES) y **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), lo encontrará en las consideraciones del CT.

Respecto de la **clasificación de reserva temporal total** sustentada por el área **UTCE** (respecto de los PES), se formula requerimiento al área, en los términos que se describen más adelante.

\*\*\* El análisis de la **declaratoria de inexistencia** sustentada por las áreas **SE** (totalidad de los requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), lo encontrará en las consideraciones del CT.

### D. Consideraciones del CT

#### Confidencial parcial

Las áreas **UTCE** (respecto del expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado) y **UTF** (respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023), pone a disposición en versión pública la documentación requerida, toda vez que contienen datos personales y por tal motivo se clasifican como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencial parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>15</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423003732	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		

<sup>15</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

<b>Folio interno:</b>	UT/23/03519	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>UTCE</b> Totalidad <b>UTF</b> Totalidad
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTCE</b> <b>UTF</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	<b>UTCE</b> 3 archivos electrónicos <b>UTF</b> 1 liga electrónica
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>UTCE</b> 22/03/2024 <b>UTF</b> 13/03/2024		
<b>Número de RA<sup>16</sup> formulados:</b>	<b>UTCE</b> 1 <b>UTF</b> 2	<b>Número de RII<sup>17</sup> formulados:</b>	NA <sup>18</sup>

### 1. Descripción general de la información

El área **UTCE** (respecto del expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado), pone a disposición en versión pública de documentación relacionada con el expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, el cual fue localizado de la búsqueda que realizó en sus archivos durante los años 2016 al 2022, esto por contener datos confidenciales.

Por su parte, el área **UTF** (respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023), pone a disposición en versión pública de los **expedientes resueltos y que han causado estado durante los años 2018 a 2023**, en virtud de contener datos considerados confidenciales.

La documentación referida contiene los siguientes rubros y/o datos:

#### UTCE

##### ◆ Acuerdo de recepción y requerimiento

- Logotipo INE
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

<sup>16</sup> RA = Requerimiento de Aclaración

<sup>17</sup> RII = Requerimiento Intermedio de Información

<sup>18</sup> NA = No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- Folio
- Expediente
- Tipo de procedimiento
- Denunciantes
- Denunciado
- Lugar y fecha de emisión
- Fundamento legal
- Acuerda
- Primero. Recepción y glosa de documentación.
- Segundo. Requerimientos
- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**
- Tercero. Computo de plazos
- Cuarto. Notificación.
- Nombre, cargo y firma de quien expide
- Número de página

### ◆ **Oficio de notificación**

- Logotipo INE
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Folio
- Expediente
- Tipo de procedimiento
- Número de oficio
- Lugar y fecha de emisión
- Asunto
- Destinatario
- Contenido
- Notificación
- Nombre, cargo y firma de quien suscribe
- Leyenda de recibido
- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**

### ◆ **Escrito de contestación**

- Número de folio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**
- Instituto Nacional Electoral
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Sello de recibo
- Expediente
- Asunto
- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**
- Contestación a requerimiento de información
- Cuentas verificadas
- Precauciones de seguridad recomendadas
- Cunetas verificadas Periscope
- Perdida de verificación
- Preguntas frecuentes sobre las cuentas verificadas
- Solicitar la verificación de cuenta
- Presentar una solicitud
- Recomendaciones para el perfil y la cuenta
- Información adicional
- Presentar una solicitud de verificación de una cuenta
- Petitorios
- Fecha de emisión
- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**

### UTF

- ◆ **Oficio de insistencia**
- Unidad Técnica de Fiscalización
- Número de oficio
- Asunto
- Expediente
- Fecha
- Persona a la que se dirige
- Texto
- Firma
- Razón y constancia
- Firma de autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- Acta circunstanciada
- Número de junta
- Expediente
- Texto (**número de empleado, ocupación, número OCR<sup>19</sup> y firma**).

### ◆ Facebook Business Record-Anexo (Exhibit)

- Service
- Target
- Account
- Identifier
- Account Type
- Generated
- Date Range
- Creator (**teléfono particular**)
- Credi Cards
- Definition
- Credi cards (**número de tarjeta bancaria/número de cuenta bancaria**)
- Paypal
- Accounts
- Definition
- Paypal (**correo electrónico**)
- Accounts

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales:

### UTCE

#### ◆ Acuerdo de recepción y requerimiento

- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**

#### ◆ Oficio de notificación

- **Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)**

---

<sup>19</sup> Reconocimiento Óptico de Caracteres, del inglés Optical Character Recognition (OCR).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### ◆ Escrito de contestación

- Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)

## UTF

### ◆ Oficio de insistencia

- Número de empleado
- Ocupación
- Número OCR
- Firma

### ◆ Facebook Business Record-Anexo (Exhibit)

- Teléfono particular
- Número de tarjeta bancaria
- Número de cuenta bancaria
- Correo electrónico

En la documentación remitida por las áreas **UTCE** (respecto del expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado) y **UTF** (respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023), se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Acuerdo de recepción y requerimiento	
Titular de los datos personales	Representantes legales y/o apoderados (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Oficio de notificación	
Titular de los datos personales	Representantes legales y/o apoderados (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Documento	Escrito de contestación	
Titular de los datos personales	Representantes legales y/o apoderados (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Oficio de insistencia	
Titular de los datos personales	Proveedores (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Ocupación	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número OCR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Facebook Business Record-Anexo (Exhibit)	
Titular de los datos personales	Proveedores (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Teléfono particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Número de tarjeta bancaria	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Número de cuenta bancaria</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Correo electrónico particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

Los datos resaltados **en negritas** encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencial y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

**“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, **número telefónico y correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **número de cuenta bancaria** y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

**[Énfasis añadido]**

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

*(...) IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

*“ARTÍCULO 15. De la información confidencial*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (sic)*

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPSO.

En este sentido, se infiere como innecesario estudiar nuevamente los datos relativos a **teléfono particular, correo electrónico particular y número de cuenta bancaria** de personas físicas, toda vez que los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto a los datos concernientes al **nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados), número de empleado, ocupación, número OCR, firma y número de tarjeta bancaria**, ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.

Debido a esto, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por **analogía**, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato	Resolución	Fecha de sesión	Páginas
Nombre de persona física (representantes legales y/o apoderados)	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	67-69
Número de empleado	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	60-62
Ocupación	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	90-91
Número OCR	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	41-42
Firma	INE-CT-R-0042-2020	05/03/2020	54-56



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Número de tarjeta bancaria	INE-CT-R-0172-2018	23/03/2018	15-16
----------------------------	--------------------	------------	-------

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*** El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

Así mismo, sirve de apoyo el Criterio SO/010/2017 emitido por el INAI, el cual se cita para mayor referencia:

**“*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.” (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 27 de marzo de 2024 (17:23 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigentes**”, sin referencia alguna de “*interrumpido*” por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI\\_2E\\_SO\\_010\\_2017\\_CriterioInterpretacion V R.docx](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_010_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx)

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, los criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, así como las resoluciones **INE-CT-R-0172-2018**, **INE-CT-R-0147-2019** e **INE-CT-R-0042-2020**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de las áreas **UTCE** (respecto del expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado) y **UTF** (respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023).

### **Reserva temporal total**

Las áreas **UTCE** (respecto de los PES) y **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), clasificaron como temporalmente reservada la información consistente en la información relacionada con:

- **UTCE:** Expedientes relacionados con PES.
- **UTF:** Expedientes en sustanciación de 2019 a 2023.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó las respuestas enviadas por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	05	00	00
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423003732	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/03519	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>UTCE: No envía muestra</b> <b>UTF: Envía muestra de la información</b>		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTCE y UTF</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	<b>UTCE: No envía muestra</b> <b>UTF: 1 liga electrónica</b>		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	<b>UTCE</b> 22/03/2024 <b>UTF</b> 22/03/2024				
<b>Número de RA<sup>20</sup> formulados:</b>	<b>UTCE</b> 1 <b>UTF</b> 2	<b>Número de RII<sup>21</sup> formulados:</b>	NA <sup>22</sup>		

>>Continúa en la página siguiente>>

<sup>20</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>21</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.

<sup>22</sup> NA = No Aplica.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### 1. Descripción general de la información

Las áreas **UTCE** (respecto de los PES) y **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), clasificaron la información de acuerdo con sus atribuciones.

La **UTCE** señaló mediante su oficio de respuesta las razones por las cuales se trata de información reservada y no envió muestra.

#### UTCE

*“Por lo que se refiere a los PES, es importante reiterar que la UTCE, respecto del periodo solicitado, no cuenta con los expedientes originales de los casos sustanciados por la misma dado que los mismos han sido remitidos a la ser del TEPJF, y solo cuenta con un respaldo digital de lo sustanciado por la Unidad en **2,008 expedientes**.”*

*Como se ha dicho con anterioridad, en términos de la LGIPE, el tramo de participación que tienen la UTCE en estos procedimientos se limita a la sustanciación hasta ponerlos en estado de resolución, **remitiendo las constancias en original y versión digital al SRE del TEPJF, que los resuelve de fondo.***

*En este sentido, la UTCE conserva **2,008** archivos electrónicos que como respaldo de los originales enviados a SRE generó.*

*No obstante, se resalta de nueva cuenta que los PES son procedimientos seguidos en forma de juicio, cuya sustanciación compete a la UTCE y la resolución a la instancia jurisdiccional, por lo que, a partir de una queja o denuncia, la UTCE realiza diligencias de investigación que podrían involucrar la del tipo solicitada en el expediente en que se actúa; sin embargo, jurídicamente, para el INE y la UTCE en particular, los expedientes de PES a los que da trámite quedan, siempre, en etapa de instrucción, y ese es el caso de los 2,008 archivos electrónicos que corresponden a la misma cantidad de expedientes originales remitidos a la SRE del TEPJF.*

*En este contexto, la UTCE no tiene elementos jurídicos en su poder para determinar si el PES ha sido resuelto y, más aún, si la resolución que se emita ha quedado firme, ya que tanto la resolución como el trámite y resolución de los medios de impugnación que produzcan son materia de las autoridades jurisdiccionales, es decir, de la SRE y en su caso de la Sala Superior, ambas del TEPJF.*

*Por lo tanto, una vez que la UTCE ha sustanciado y remite el expediente original, el sujeto obligado en términos de transparencia y protección de datos, al ser el tenedor de la información, datos y documentos en mención, es la SRE del TEPJF.*

*Por consiguiente, la UTCE no tiene conocimiento sobre el momento en que se emite una resolución que concluya un procedimiento y adquiera firmeza, con lo que para la autoridad administrativa resulta imposible determinar la entrega de información en su poder -no los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*expedientes originales-, ya que dicha información forma parte, siempre, de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya conclusión no consta en la UTCE.*

*Por lo tanto, la UTCE está obligada a considerar las actuaciones realizadas durante el proceso de sustanciación de los **2,008** expedientes como **reservadas**.*

### **Información reservada.**

*En la UTCE, como se ha indicado, se sustancian los PES como procedimientos en forma de juicio y, en sede administrativa, no existe certeza jurídica respecto a si los expedientes han sido concluidos, ya que esto corresponde a la sede jurisdiccional (SER del TEPJF); por lo tanto, dado que la información en poder de la UTCE corresponde a procedimientos en etapa de instrucción, sin constancia de conclusión y firmeza, la información de los expedientes de PES en poder de la UTCE, en particular los relativos al período comprendido entre 2016 y 2022, debe ser clasificada como información **RESERVADA** en términos del artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, conforme al artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como como información reservada la relativa a **2,008** expedientes de sustanciación de PES, contenida en medios digitales.*

*Como se mencionó anteriormente, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.” (Sic)*

Es importante referir que, en contestación al RA formulado el día 26 de marzo de la presente anualidad, el área **UTCE**, reitera su respuesta primigenia en los términos siguientes:

### **UTCE**

*“La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>23</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>24</sup>, emite respuesta al Requerimiento de Aclaración emitido por la **Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de este Instituto**, relacionado con el cumplimiento a la resolución emitida en el RRA 1431/24, resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se requiere lo siguiente:*

- c) Realice pronunciamiento de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales (PRCE), correspondientes al año 2023.*

---

<sup>23</sup> En adelante Unidad Técnica

<sup>24</sup> En adelante INE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- d) *En relación con lo mencionado anteriormente, es importante destacar que la recopilación de información en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores y en los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales se llevó a cabo examinando cada expediente individualmente durante el período comprendido entre los años 2016 y 2023. Sin embargo, a pesar de lo anterior, se realizarán los ajustes necesarios en la respuesta oficial para cumplir con los requisitos establecidos por el INAI.*

*En atención a los incisos a) y b) que se contesta en cumplimiento con la resolución del INAI, se hace la precisión correspondiente. En efecto, se implementó un criterio de búsqueda específico durante la recopilación de información en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores y en los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales, este proceso involucró examinar cada expediente de forma individual de los 1,546 expedientes de POS y de los 178 expedientes de PRCE, **durante el período comprendido entre los años 2016 a 2023, por lo que, se realizarán las precisiones pertinentes en la respuesta oficial para asegurar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por el INAI al respecto.***

### **Ahora b, respecto a:**

2. *c) Refiera el estatus de los PES, así como, cuántos se relacionan con solicitudes a redes sociales.*

*Lo anterior, en virtud que, existe la posibilidad de que algunos o varios de los expedientes PES de los que se tenga registro, no estén relacionados con solicitudes de redes sociales, ni tampoco la totalidad de expedientes de PES, se encuentren en trámite.*

*El presente cumplimiento deberá acatar las siguientes premisas, acorde con lo instruido por el INAI:*

- *Realizar nueva búsqueda de la información del periodo 2016 a 2023.*

*Localizar y entregar a la persona las solicitudes realizadas a plataforma digitales.*

*Entregar a la persona las respuestas emitidas por las plataformas digitales.*

*Si localiza expedientes **pendientes de resolución (en trámite)** podrá clasificar como información reservada en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

- *Pública (LFTAIP).*

*De localizar expedientes donde obren solicitudes realizadas a plataformas digitales y respuesta emitidas por estas, **cuyo estatus sea concluidos**, deberá (en su caso) elaborar versiones públicas para proteger datos personales en términos del artículo 113, fracción I*

- *de la LFTAIP.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*En caso de no contener datos personales, podrá entregar la información de forma íntegra.*

*En primer lugar, en atención al inciso c) del requerimiento que se contesta, ésta Unidad Técnica considera que con la respuesta que se ha puesto a disposición de esa Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cumple con lo requerido por el INAI dentro del expediente RRA 1431/24, en virtud de que, como ya se ha dicho con anterioridad, los 2008 Procedimientos Especiales Sancionadores registrados durante el periodo del 2016 al 2022 se encuentran en trámite y es por ello que se ha solicitado la reserva de la información contenida en los mismos.*

**Clasificación de información reservada:** Como claramente se señala en el requerimiento;

**“En caso de que se localicen expedientes pendientes de resolución, estos pueden clasificarse como información reservada según lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).”**

*En ese sentido nos encontramos en el supuesto fáctico, ya que una vez que la UTCE ha completado su proceso de sustanciación y ha remitido el expediente a la SRE, **ya no tiene conocimiento de las resoluciones emitidas por esta última**, por lo que la obligación jurídica de la UTCE concluye con la remisión del expediente, **por lo tanto**, dado que no somos parte en dicho procedimiento judicial, no se nos notifica dicha resolución, lo que nos deja en la incertidumbre respecto a la naturaleza y alcance de la determinación de la autoridad jurisdiccional por lo que **para esta Unidad Técnica, se reitera que los expedientes se encuentran en trámite.***

*Como ya se ha explicado en diversas contestaciones, el Procedimiento Especial Sancionador (PES), es un procedimiento que se lleva a cabo en forma de juicio que comienza con una queja o denuncia, las diligencias se realizan dentro del marco de las atribuciones de la UTCE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), y en términos del artículo 475 de la LGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la autoridad competente para resolver estos procedimientos especiales sancionadores es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y es por ello que, una vez que el expediente es remitido a la SRE, **la UTCE no está al tanto de cuándo se emite la resolución final y queda firme**, por lo que el resguardo del expediente y quien conoce el momento en el que se pueda poner a disposición la información contenida en los mismos es el propio (TEPJF), ya que no existe, como se ha mencionado con anterioridad, obligación jurídica de dicho Tribunal para que avise o notifique a ésta Unidad Técnica si alguno de esos asuntos ha concluido o no, por lo que para efectos de la intervención de esta unidad en la integración del expediente es que se encuentra en trámite.*

*En ese sentido, de la explicación nuevamente realizada, se determinan dos cosas importantes por las cuales el Comité de Transparencia debe analizar y confirmar dicha clasificación que se propone:*

*Primero, por lo que respecta a los expedientes del año 2016 a 2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) no conserva expedientes físicos, dado que, una vez que estos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

son adecuadamente sustanciados, son remitidos a la Sala Especializada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual emite la resolución definitiva del asunto.

La reserva que se propone se justifica en la falta de conocimiento sobre la resolución final emitida por la Sala Regional Especializada en los expedientes que son tramitados por la UTCE **del año 2016 a 2022**. Al no ser notificados de la resolución definitiva, no podemos considerar estos expedientes como concluidos.

Segundo, por lo que se refiere a los PES sustanciados durante el año 2023, hay que señalar que, en la respuesta primigenia se puso a consideración del INAI la reserva de 206 expedientes relacionados con redes sociales que se encuentran en fase de investigación e identificó la Unidad Técnica, en ese sentido, cabe recordar que, **el Comité de Transparencia confirmó su clasificación por un periodo de un año**, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el INAI analizó todos y cada uno de los requisitos que se deben reunir para aprobar la reserva tales como:

- a) Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.
- b) la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- c) La difusión de lo requerido afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Una vez que fueron establecidos y verificados los elementos esenciales necesarios para aprobar la reserva de la información relacionada con el año 2023, propuesta por la UTCE, tanto ante el Comité de Transparencia de este Instituto como el INAI, ambas instancias validaron dicha reserva.

Asimismo, el INAI llevó a cabo una prueba de daños, que arrojó los siguientes resultados:

**“...Por tanto, respecto de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, en las que se requirió cualquier información o datos personales de sus usuarios, incluyendo sus respectivas respuestas, es posible validar la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los expedientes que se encuentran en trámite<sup>25</sup>.  
(...)”**

**En el caso concreto, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, considerando los procedimientos y la naturaleza de la información, se estima procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal, por un año respecto de la Unidad Técnica de lo**

<sup>25</sup> Página 89 del RECURSO DE REVISIÓN RRA 1431/24





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

***Contencioso Electoral para los expedientes que se encuentran en la fase de investigación y por cinco años para los oficios que forman parte de los expedientes en la Unidad Técnica de Fiscalización que se encuentran en sustanciación...***

Determinando el INAI lo siguiente:

***“...Por tanto, el agravio de la persona recurrente contra la clasificación de la información solicitada es infundado<sup>26</sup>...”***

*En ese sentido, al haberse pronunciado el INAI a favor de la reserva de los expedientes en trámite del año 2023, propuesta por esta Unidad Técnica, es que resultaría ilógico realizar nuevamente un pronunciamiento respecto a dichos procedimientos en el año señalado.*

***Por todo lo anterior, con las precisiones señaladas al oficio de cumplimiento, es que se reitera la contestación otorgada mediante Oficio INE-UT/05321/2024.***

Por su parte la **UTF**, mediante su oficio de respuesta expuso las razones por las cuales se trata de información reservada.

### **UTF**

***“(...) a) Periodo comprendido de los ejercicios 2019 a 2023.***

*Ahora bien, derivado de la revisión efectuada en los archivos con los que se cuenta, se advirtió que, hay oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora.*

*En ese sentido, es preciso señalar que, por cuanto a los **oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación** por parte de la autoridad fiscalizadora, es preciso señalar que, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada **se encuentra reservada** toda vez que en dichos expedientes **no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.*

*Es relevante hacer énfasis en las consecuencias que podría ocasionar el entregar dicha información toda vez que, al encontrarse actualmente en sustanciación los procedimientos de mérito, que actualmente lleva a cabo la autoridad electoral sobre hechos probablemente constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral; afectación que recae principalmente en la línea de investigación, al existir la posibilidad de divulgar la información sustancial o en su caso el perjuicio a terceros involucrados.*

---

<sup>26</sup> Página 91 del RECURSO DE REVISIÓN RRA 1431/24





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*Esto es así que, toda vez que la información que forma parte de los expedientes constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto; por lo que se trata de evitar que, al proporcionar copia de la documentación requerida, implique una especie de parámetro para las partes y merme su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de esta o en su caso se limita de allegar a esta autoridad la documentación necesaria para conocer la verdad de los hechos. Similar criterio lo emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-239/2012.*

Al respecto es necesario citar la parte conducente de la sentencia identificada como SUP-RAP21/2013 y SUP-RAP-22/2013 al señalar la naturaleza de los procedimientos en materia de fiscalización:

*“Cabe precisar que en la instrucción de los expedientes relativos a los procedimientos señalados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su calidad de autoridad administrativa electoral, asume un papel de órgano investigador y por ello, en su actuación, le resultan aplicables los principios del derecho punitivo del Estado, dado que la función primaria que desempeña en esos procedimientos, es la de indagar sobre la existencia o no de los hechos denunciados y a determinar sus eventuales implicaciones en relación con las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia del financiamiento de estos últimos.*

***Es por ello que los expedientes integrados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en esos procedimientos, se encuentran sujetos al principio de secrecía, incluso, oponible a los propios denunciante, dado que su naturaleza impide que la información ahí contenida, sea de conocimiento indiscriminado y con ello, pueda entorpecer la investigación respectiva.***

***Robustece lo anterior, el hecho de que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establece alguna previsión tendente a consagrar el derecho de los denunciante, denunciados o sujetos implicados, a conocer, en su integridad, las actuaciones y pruebas derivadas de la investigación que obren en el expediente.***

***En el mismo sentido tampoco se encuentra establecida alguna norma dirigida a facultar a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.***

*En consonancia con ello, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone de manera absoluta que es información reservada aquella relativa a las actividades de verificación del cumplimiento de las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*leyes, las estrategias procesales en procesos administrativos mientras no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.*

*Así, la revisión integral del marco jurídico en que se regula la naturaleza y alcances de los procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos, permite a este órgano jurisdiccional concluir que **esos procedimientos deben atender al principio de secrecía, con la finalidad de evitar que se pueda entorpecer la investigación respectiva.***

*Este aspecto, en manera alguna, genera una situación que coloque al denunciante o al denunciado en estado de indefensión. Al primero, porque la presentación de la denuncia no se traduce en la adquisición de un derecho a ser partícipe de la labor de indagación que debe desplegar la autoridad administrativa sino que se trata de una potestad que se confiere en la Ley a cualquier persona, para hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de presuntos hechos que pudieran resultar contrarios al interés público, por estimarse contraventoras de las previsiones a las que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de fiscalización de su financiamiento.*

*Así, el derecho de los denunciantes se encuentra circunscrito a instar a la autoridad a conocer sobre presuntos hechos que podrían dar lugar a configurar una falta de observancia a las normas en que se regula el financiamiento de esas entidades de interés público y en su caso, a aportar elementos que faciliten la labor de la autoridad, sin que ese aspecto le genere algún derecho para conocer, supervisar o revisar durante el desahogo del procedimiento respectivo, las actuaciones que se realicen por la autoridad con motivo del escrito de denuncia correspondiente, puesto que la actividad punitiva, que consiste en la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones son propias y exclusivas del Estado, actividad que realiza por conducto de los órganos facultados para ese efecto, en el caso, del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y de su Consejo General, respectivamente.*

*No obsta a lo anterior, el hecho de que se conceda a los denunciantes, la legitimación e interés jurídico para controvertir las resoluciones por las que se resuelvan los procedimientos emanados de las correlativas denuncias, toda vez que, si bien, se trata de un derecho procesal que se le otorga al sujeto que presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que deriva de la obligación de la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada a las peticiones de los gobernados, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de un supuesto derecho a que se imponga un castigo o reprimenda al denunciado por transgredir el orden jurídico, ya que se insiste, la facultad de investigación y la potestad sancionadora es del Estado y no de particulares.*

*En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento en materia de fiscalización con fines sancionatorios, se*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los recursos de esas entidades de interés público.”*

*En las circunstancias antes referidas se concluye que las actuaciones que obran dentro del expediente, se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido en forma indiscriminada y por ende, pueda entorpecer la investigación; asimismo, tampoco se contempla consagrada en la normatividad facultad alguna para esta autoridad a efecto de hacer del conocimiento de los sujetos implicados la integridad del expediente, o hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.*

*Así que, el atender la presente solicitud de información realizada, se estaría vulnerando la esfera personal y patrimonial de personas que forman parte del procedimiento en materia de fiscalización o bien, que fueron sujetas de investigaciones relacionadas con los hechos cuya dilucidación se busca, al proporcionar datos concernientes a una persona que pueda ser identificada o identificable.*

*De acuerdo a lo anterior, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIV/2004**, si bien ha sostenido que las autoridades deben colaborar entre sí para el eficaz y adecuado cumplimiento de las atribuciones que desempeñan, excepción que tiene su razón de ser en que debido a la complejidad de las sociedades humanas modernas y la necesidad de proteger eficazmente determinados intereses colectivos, han surgido órganos de autoridad sumamente especializados que para ejercer sus atribuciones, precisan obtener e intercambiar la información necesaria para lograr el conocimiento fiel de una determinada situación y así poder resolverla adecuadamente; también lo es que el intercambio de información debe respetar, por una parte el derecho a la intimidad de los gobernados, y por otra, no debe entorpecer la actividad de la autoridad que otorga la información, razón por la cual deben establecerse fórmulas mediante las cuales se consiga el logro de todos los valores, por lo que dicho intercambio debe ser en lo estrictamente necesario; de ahí que, generalmente, se establezcan requisitos para acceder a la información reservada o confidencial.*

*En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP; por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.*

*Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.” (Sic)*

Es importante referir que, en contestación al RA formulado el día 26 de marzo de la presente anualidad, el área **UTF**, proporciona muestra de la información, la cual remitió en los términos siguientes:

*“Al respecto, de lo solicitado anteriormente, se informa lo siguiente:*

*Respecto al presente requerimiento de aclaración consistente en: “Refiera en cuántos y envíe muestra de los expedientes en trámite de 2019 a 2023, los cuales clasificó como reservados temporalmente, se localizaron solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas.”*

*Cabe señalar que, en la respuesta al cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1431/24 del INAI, se puso a disposición del recurrente la información referente a los requerimientos y respuestas realizadas a las plataformas digitales, las cuales corresponden al periodo de 2018 a 2023.*

*Siendo así, en dicha respuesta se señaló que de la revisión a los documentos con los que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización se advirtió que, hay oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en fase de sustanciación por parte de esta autoridad.*

*En ese sentido, es preciso señalar que, por cuanto a los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora, es preciso señalar que, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra reservada toda vez que en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.*

*Asimismo, dentro de las atribuciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), entre otras, tiene a su cargo investigar lo relativo a las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes y demás sujetos obligados en materia de fiscalización, con fundamento en los artículos 196 y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Una vez expuesto lo anterior, se informa que, por lo que se refiere a la base de datos que contiene el detalle pormenorizado de cada uno de los expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación, y de los cuales fue clasificada como reservada respecto de los diversos expedientes relacionados con redes sociales que se encuentran en fase de sustanciación, así como la muestras de los requerimientos y respuestas señaladas se encuentran disponibles, a través de la liga electrónico siguiente (...)” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### ◆ Anexo único

- Destinatario
- Año
- Expediente
- Asunto
- Número de oficio
- Fecha de inicio de procedimiento
- Estatus
- Fecha aproximada de conclusión
- Fecha
- Datos personales que contienen dichas constancias
- Muestra

### ◆ Oficios de requerimientos

- Unidad Técnica de Fiscalización
- Número de oficio
- Asunto
- Expediente
- Fecha
- Persona a la que se dirige
- Texto
- Firma
- Razón y constancia
- Firma de autoridad
- Acta circunstanciada
- Número de junta
- Expediente
- Texto (número de empleado, ocupación, número OCR y firma).

### ◆ Respuestas

- Service
- Target
- Account
- Identifier
- Account Type
- Generated
- Date Range



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- Creator (teléfono particular)
- Credi Cards
- Definition
- Credi cards (número de tarjeta bancaria/número de cuenta bancaria)
- Paypal
- Accounts
- Definition
- Paypal (correo electrónico)
- Accounts

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área **UTCE**, pretende reservar la totalidad de los PES sustanciados de 2016 a 2023, en los siguientes términos:

- **2008 PES registrados durante el periodo del 2016 al 2022, que se encuentran en trámite.**
- 206 PES sustanciados durante el año 2023, se encuentran en fase de investigación.

En tanto, área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), señaló que los oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación por parte de esa autoridad fiscalizadora la misma debe ser reservada, en virtud de que, en dichos expedientes no se ha emitido resolución por parte del Consejo General de este Instituto, por lo que de entregarse la información podría afectar el desarrollo de esta en perjuicio de terceros.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

#### **LGTAIP**

***“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)***





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

(...)XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)* (sic)

### **LFTAIP**

**"Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)*

(...) XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)* (sic)

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

**"Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y**

**III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)*

**[Énfasis añadido]**

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

**Por daño presente:** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTCE** (respecto de PES), señaló:

*“La UTCE al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación a los principios y bienes jurídicos tutelados relacionados con el debido proceso, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implicaría la posibilidad de divulgar de manera anticipada, actuaciones y diligencias dentro de los PES, generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando un daño presente al procedimiento en términos del debido proceso, por lo que es procedente la reserva hasta en tanto no haya causado estado.” (Sic)*

El área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), señaló que:

*“Dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:*

*El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño (...)*

*Es así que, en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento oficioso y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.*

*Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.” (Sic)*

**Daño probable:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTCE** (respecto de PES), señaló:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte de la información de los expedientes de PES antes mencionados, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación de los procedimientos, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.*

*Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría en sede jurisdiccional particularmente en la SRE del TEPJF, al estar en posibilidad de difundir la información y documentos, una vez que, concluido el procedimiento, se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.” (Sic)*

El área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), señaló:

*“La información que se solicita son los insumos con los que esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta para sustanciar el procedimiento oficioso y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización (...)*

*Dicho procedimiento de queja deberá ser sometido a consideración del Consejo General el cual interpretará la información proporcionada y podrán verse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro de proceso deliberativo que es público cuando se lleve a cabo la sesión.*

*Asimismo, es pertinente señalar que la divulgación de la información y/o documentación requerida podría presentar una afectación al resultado final de la determinación tomada por la autoridad, ello en razón de que diversos actores podrían presionar el sentido que debiera tomar dicha determinación una vez hecho de su conocimiento la información y documentación requeridas, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, además de que puede darse el extremo de que se cause desinformación o confusión a los ciudadanos. Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución de los diversos procedimientos a los que corresponden los expedientes identificados y que, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.” (Sic)*

**Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

El área **UTCE** (respecto de PES), señaló:

*“Como se ha dicho, la reserva en sede administrativa se corresponde con los principios del debido proceso que se tutelan en el trámite de los PES, siendo que la reserva temporal en la UTCE, como espacio de sustanciación, es proporcional con los bienes protegidos, al tiempo que no implica una restricción absoluta, dado que la reserva es hasta en tanto la SRE resuelve y su acto queda firme, siendo así que a esa sede jurisdiccional los interesados pueden acudir en su momento a obtener la información y documentos de procesos concluidos, sin afectar el trámite de sustanciación.” (Sic)*

Por su parte, el área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), señaló que:

*“(…) se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la documentación y/o información, afectando la sustanciación de los procedimientos señalados como en sustanciación.*

*Por lo anterior no es posible realizar la entrega de la documentación como pública, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, el propósito primario de que sea información reservada es lograr la sana e imparcial integración del expediente, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), evitando que aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos desde cualquier punto de vista.” (Sic)*

- **Plazo de reserva propuesto por las áreas:** Respecto al plazo de reserva las áreas **UTCE** (respecto a PES) y **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023), indicaron que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, **es de 5 años.**

Es importante, señalar que este CT se ha pronunciado por información similar en las resoluciones INE-CT-R-0205-2023 e INE-CT-R-0282-2023, confirmando su clasificación.

Resolución	Solicitud	Datos confirmados
INE-CT-R-0282-2023	<i>“SOLICITO COPIA DIGITAL DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El expediente UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

	NOTA: FUE PROMOVIDO POR LA SENADORA CITLALLI HERNANDEZ MORA EN CONTRA DEL C. RICARDO SALINAS PLIEGO.” (Sic)	
INE-CT-R-0205-2023	“Solicito las investigaciones hechas por Unidad Técnica de Fiscalización en PDF, por el caso del siguiente link: <a href="https://centralelectoral.ine.mx/2022/08/26/recibe-ine-informacion-del-caso-pio-lopez-obrador/">https://centralelectoral.ine.mx/2022/08/26/recibe-ine-informacion-del-caso-pio-lopez-obrador/</a> .” (Sic)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020</li></ul>

Ahora bien, es necesario precisar que parte de las consideraciones, en las que el área **UTCE** pretende fundar la reserva de la información descrita con anterioridad son las siguientes:

*“(…) la UTCE ha completado su proceso de sustanciación y ha remitido el expediente a la SRE, **ya no tiene conocimiento de las resoluciones emitidas por esta última**, por lo que la obligación jurídica de la UTCE concluye con la remisión del expediente, **por lo tanto**, dado que no somos parte en dicho procedimiento judicial, no se nos notifica dicha resolución, lo que nos deja en la incertidumbre respecto a la naturaleza y alcance de la determinación de la autoridad jurisdiccional por lo que **para esta Unidad Técnica, se reitera que los expedientes se encuentran en trámite.***

*Como ya se ha explicado en diversas contestaciones, el Procedimiento Especial Sancionador (PES), es un procedimiento que se lleva a cabo en forma de juicio que comienza con una queja o denuncia, las diligencias se realizan dentro del marco de las atribuciones de la UTCE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), y en términos del artículo 475 de la LGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la autoridad competente para resolver estos procedimientos especiales sancionadores es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y es por ello que, una vez que el expediente es remitido a la SRE, **la UTCE no está al tanto de cuándo se emite la resolución final y queda firme**, por lo que el resguardo del expediente y quien conoce el momento en el que se pueda poder a disposición la información contenida en los mismos es el propio (TEPJF), ya que no existe, como se ha mencionado con anterioridad, obligación jurídica de dicho Tribunal para que avise o notifique a ésta Unidad Técnica si alguno de esos asuntos ha concluido o no, por lo que para efectos de la intervención de esta unidad en la integración del expediente es que se encuentra en trámite.” (Sic)*

La **UTCE**, refiere que todos los procedimientos se encuentran en trámite, puesto que el TEPJF, no ha realizado notificación alguna del estado que guarda cada expediente de PES, aun y cuando existe normativa que regula el procedimiento y habilita diversos medios para tal efecto.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Incluso el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone aquellas gestiones que implican la elaboración de constancias físicas y electrónicas tendientes al registro y seguimiento de los expedientes sustanciados por la **UTCE**.

*“Artículo 16. Registro y seguimiento de los expedientes*

*1. Recibida la queja o la vista, la Unidad Técnica (...)*

*6. Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.*

*7. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un Sistema Integral de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico.*

*8. Para efecto de contar con un expediente electrónico del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica y los órganos desconcentrados harán uso del Sistema Integral de Quejas y Denuncias para una oportuna y debida comunicación con la Sala Regional Especializada.” (Sic)*

Aunado a lo anterior como ya se dijo, el artículo 475 de la LGIPE, refiere que el Pleno de la SRE del TEPJF, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de **veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución**, es posible que alguno de los 2,008 PES sustanciados durante los años 2016 a 2022, se encuentren ya concluidos con una resolución firme.

**También conviene decir que parte de dichos expedientes pudieron haber concluido con acuerdos de desechamiento;** por lo que no es dable concluir que el universo de los 2008 expedientes sea clasificado como temporalmente reservados, porque en este último supuesto (es decir, los desechados) no se remiten al Tribunal.

De ser el caso que el TEPJF, no notifique al INE algún acuerdo, resolución o determinación que resuelva o de por concluido y firme el procedimiento, ni tampoco informe el estado procesal que guarda cada uno, **no es procedente la reserva de la información solicitada bajo dicho argumento.**

Lo procedente sería declarar la inexistencia, en el supuesto de que efectivamente la **UTCE** no disponga de información dentro de sus archivos, máxime que hasta el momento no ha entregado muestra alguna.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Sin embargo, en su oficio de respuesta INE-UT/05321/2024, la **UTCE**, también señala lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a los PES, es importante reiterar que la UTCE, respecto del periodo solicitado, no cuenta con los expedientes originales de los casos sustanciados por la misma dado que los mismos han sido remitidos a la SRE del TEPJF, y solo cuenta con un respaldo digital de lo sustanciado por la Unidad en **2,008 expedientes**. (Sic)”*

Es cierto que la **UTCE**, envía el expediente original al TEPJF (pero no así en los desechamientos); sin embargo, también refiere que cuenta con un respaldo digital de estos, por lo procedente es la realización de una búsqueda integral de la información en los archivos con los que dispone, localizando aquellos expedientes que estén relacionados con solicitudes a plataformas digitales y realizar el pronunciamiento correspondiente por estos casos.

Por lo que es viable, realizar una nueva búsqueda de la información, en los archivos digitales en los que refiere dispone, con la finalidad de identificar las solicitudes realizadas a plataformas digitales y las respuestas de estas contenidas tanto en los 2008 PES sustanciados durante los años 2016 a 2022, así como de los 206 PES sustanciados durante el año 2023 y realizar el pronunciamiento correspondiente en estos casos.

Además, en aquellos asuntos que son resueltos sin emitirse una resolución que dirima el fondo de la controversia por parte del TEPJF, como puede ser en los asuntos desechados o sobreseídos, la UTCE no remite los expedientes a SRE del TEPJF, ya que la misma UTCE resuelve de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **“Artículo 60.** Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

2. En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

*efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informará a la Sala Especializada, para su conocimiento.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, en diversas solicitudes de información, la **UTCE** ha emitido respuestas relacionadas con PES en las que se ha puesto información a disposición, como se muestra a continuación:

- Entrega de estatus de expedientes de PES.

### **INE-CT-R-0236-2023 (UT/22/01661)**

*“En este sentido se informa que el pasado 13 de junio del año en curso, se presentó escrito de queja, el cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, identificado UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/333/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/354/2022, la cual el pasado 22 de junio de este año, se concluyó, mediate acuerdo de desechamiento”.*

- Entregado información de PES en versión pública.

### **INE-CT-R-0034-2023 (UT/23/00200)**

*“Sí, el área señala, pone a disposición las versiones públicas de las constancias con las que cuenta la UTCE, respecto de los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y sus acumulados.” (Sic)*

Nota. En este asunto, se reservó por el plazo de 1 año, los expedientes, UT/SCG/PE/PSR/CG/383/2022 y sus acumulados UT/SCG/PE/MAA/OPLE/MICH/392/2022, UT/SCG/PE/IBC/JD36/MEX/394/2022 y UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022, y el UT/SCG/PE/PAN/CG/18/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/19/2023. Se pone a disposición la versión pública del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y sus acumulados.

### **INE-CT-R-0231-2023 (UT/23/02343)**

*“Sí, el área remite una liga electrónica (disponible en el oficio de respuesta) donde la persona solicitante podrá consultar un acuerdo relacionado al expediente mencionado en el texto de la solicitud.” (Sic)*

Nota. Reserva por el plazo de 1 año el PES UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023, proporcionando como información pública un acuerdo relacionado al expediente mencionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

### INE-CT-R-0024-2024 (UT/23/02797)

*“Sí, el área señaló en cumplimiento a lo ordenado por el INAI respecto al expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/200/2023, se determinó el desechamiento por falta de elementos probatorios que acreditaran la existencia de la conducta denunciada. Se pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del expediente en cuestión de conformidad con lo ordenado en la resolución atendida.” (Sic)*

Nota. Resolución del cumplimiento RRA 13212/23, en el cual se entrega la versión pública del expediente con número UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/200/2023.

Asimismo, sirven de referencia los índices de expedientes clasificados como reservados (IECR) que ha reportado la **UTCE** en el periodo que abarca la solicitud. Para efectos ilustrativos se comparten los siguientes ejemplos:

- En 2021, clasificaron un expediente de PES por un año con fecha de inicio del 01/07/2021 y fecha de término de la clasificación del 01/07/2022. Y no hay registro de ampliación.

En este supuesto, ya caducó la reserva, por lo que el área tendría que revisar si el expediente contiene la documentación a que se refiere la resolución del INAI.

- En 2022, clasificaron expedientes de PES por un año con fechas de inicio 11/08/2022, 06/10/2022 y 13/10/2023; y fechas de término de la clasificación 11/08/2023, 06/10/2023 y 13/10/2023, respectivamente. Al igual no hay registros de ampliación.

En consecuencia, a la fecha dichos expedientes pudieron haber cambiado de estatus, si están concluidos, podrían entregarse como públicos o versiones públicas de los expedientes.

Por lo anterior se estima que no resultaría procedente la reserva temporal de la información propuesta, por lo siguiente:

- La clasificación presupone la existencia de información; es decir, que cuando termine el plazo de reserva, adquiere el carácter de pública o, en su caso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

que deba ser emitida en versión pública. En consecuencia, **no es factible clasificar información que no obra en sus archivos.**

- La **UTCE** refiere que dispone de archivos digitales, por lo que puede realizar una búsqueda exhaustiva, identificar los expedientes relacionados con plataformas digitales y elaborar versiones públicas de aquellos expedientes que se encuentran concluidos y no reservar la totalidad de estos.

### **Conclusión:**

- El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** formulada por el área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023).
- El CT **modifica** la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTCE** (respecto de los PES) e instruye a cumplir con el requerimiento en los términos siguientes:

### **Requerimiento**

Este CT no pasa desapercibido que el área **UTCE** pretende reservar la totalidad de los PES sustanciados de 2016 a 2023, en virtud de que para dicha unidad todos los procedimientos se encuentran en trámite o investigación, puesto que el TEPJF, no ha realizado notificación alguna del estado que guarda cada expediente de PES, aun y cuando existe normativa que regula el procedimiento y habilita diversos medios para tal efecto, además de que refiere dispone de un respaldo digital.

### **Consideración adicional sobre el cumplimiento a lo ordenado por el INAI**

Con independencia del cumplimiento que se hará a lo mandatado por el INAI, es importante hacer énfasis en que, dentro de las atribuciones del Instituto, realizadas por la UTCE, corresponde la tramitación e integración del expediente del procedimiento especial sancionador de que se trate y se remite el original para la resolución a la Sala Regional del TEPJF, conforme lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien la UTCE cuenta con un respaldo digital de las constancias que se envían al órgano jurisdiccional también se reitera que la búsqueda de la información se lleva a cabo con los elementos básicos que permanecen en el respaldo, sin que ello implique que en el universo de la información que se detenta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

se cuente con la totalidad de las constancias que se enviaron a la instancia jurisdiccional.

En ese sentido, el CT, instruye a área a realizar lo siguiente:

- Realice nueva búsqueda de la información en los archivos con los que dispone, refiriendo el estatus que guardan los PES que estén relacionados con solicitudes realizadas plataformas digitales y las respuestas de estas.
- En caso de localizar información en los términos planteados y que el PES se encuentre en trámite, podrá clasificarlo como reservado, para lo cual deberá remitir muestra de la información y manifestar cuántos expedientes están en este supuesto.
- En caso de localizar información en los términos planteados y que el PES se encuentre concluido, podrá clasificarlo como confidencialidad parcial, deberá remitir muestra de la información en versión original y versión pública, manifestar cuántos expedientes están en este supuesto y cuantificar el número de fojas que pondrá a disposición.
- En caso de localizar información en los términos planteados, que el PES se encuentre concluido, y que no contenga datos personales, manifestar cuántos expedientes están en este supuesto y cuantificar el número de fojas que pondrá a disposición.

**El área UTCE deberá dar cumplimiento al requerimiento que se formula, a más tardar a las 12:00 horas del 4 de abril de 2024.**

### **Declaratoria de inexistencia**

Las áreas **SE** (totalidad de los requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), señalaron que es **inexistente** la información consistente en las solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

***“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.”***

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
  - De acuerdo con las respuestas de las áreas **SE** (totalidad de los requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
  - El área **SE**, señaló: “(...) del ejercicio 2016 a 2023, no ha realizado solicitudes a las plataformas digitales (como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok), respecto de requerir información y datos personales de sus usuarios, así como las respectivas respuestas.” (Sic)
  - En tanto el área **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022), señaló: “(...) derivado de las facultades y funciones de la **Comisión de Quejas y Denuncias**, se informa que no cuenta con la información solicitada al **no ser una de sus facultades la integración de los expedientes**, por lo tanto, no realiza la sustanciación de las quejas o denuncias, solamente le corresponde el análisis, discusión y en su caso aprobación de los acuerdos





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

de medidas cautelares que la UTCE, pone a consideración de los integrantes de dicha **Comisión de Quejas** (...)

**Ahora bien, de los 1,545 expedientes restantes**, después de una exhaustiva búsqueda en todos los expedientes físicos almacenados tanto en el archivo de concentración, como en el archivo de trámite de esta Unidad Técnica, no se encontró ningún documento relacionado con la solicitud en cuestión. Por lo tanto, se concluye que la información solicitada es **INEXISTENTE** en dichos expedientes (...)

Por lo que se refiere a los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y, toda vez que los expedientes sustanciados se encuentran en esta UTCE, se realizó una búsqueda exhaustiva de manera manual de cada expediente (no sistematizada), de la cual resultó que, de los 178 expedientes sustanciados, debe decirse que **de la búsqueda detallada de cada expediente NO se encontró información** relacionada a la solicitud que se atiende, por lo que debe ser declarada como **INEXISTENTE.**" (sic)

- Por su parte, el área **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), señaló: "(...) fue el hasta el 3 de febrero de 2018, cuando este Instituto y la empresa denominada Facebook Ireland Limited, firmaron un convenio para promover la participación ciudadana en los comicios de 2018." (Sic)

### 3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Las áreas **SE** (totalidad de los requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), indicaron la inexistencia respecto a las las solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- Las áreas refirieron que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a las solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas.
- El área **SE**, declara la inexistencia respecto de las solicitudes y sus respuestas realizadas durante los años 2016 al 2023.
- La **UTCE**, declara la inexistencia respecto de solicitudes y sus respuestas en los archivos de la Comisión de Quejas y Denuncias, de las emitidas en los PRCE y de las contenidas en los 1,545 POS restantes, respecto de a búsqueda realizada en sus archivos correspondiente a los 2016 a 2022.
- En tanto, la **UTF**, declara la inexistencia respecto de solicitudes realizadas durante los años 2016 y 2017.

Por lo anterior las áreas proporcionan, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basaron para la declaratoria de inexistencia:

### SE

**Tiempo:** El período de búsqueda de la información fue del año 2016 al año 2023.

**Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos de la SE, su Secretaría Particular, su Jefatura de Oficina y sus Coordinaciones de Logística, Administrativa, Ejecutiva y de Gestión Técnica.

**Modo:** La búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva y razonable archivos físicos y electrónicos con los que cuenta.

### UTCE

**Tiempo:** El período de búsqueda de la información fue del 2016 al 2022.

**Lugar:** La búsqueda de la información se realizó en los archivos que obran en resguardo de la UTCE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

**Modo:** Se implementó una estrategia de búsqueda para cumplir con la resolución del INAI, misma que involucró el uso de recursos humanos para la búsqueda física y electrónica de la información como primer paso de filtrado, y como segundo paso de filtrado se realizó un búsqueda manual y detallada de cada expediente.

### UTF

**Tiempo:** El período de búsqueda de la información fue del 2016 al 2017.

**Lugar:** Los archivos contenidos en la UTF.

**Modo:** La búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva en los archivos con los que cuenta.

Sirve de apoyo, el Criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 29 de marzo de 2024 (15:25 horas.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **SE** (totalidad de requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **SE** (totalidad de requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes de 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

**Conclusión:** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **SE** (totalidad de requerimientos del INAI), **UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes, respecto de los años 2016 a 2022) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017), relativa a las solicitudes a plataformas digitales y respuestas emitidas por estas.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

### **E. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** al **12**, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

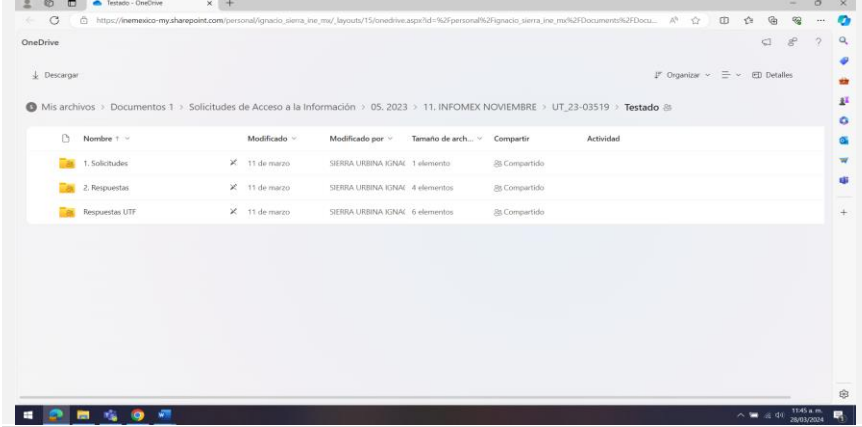
Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>4. Resolución INE-CT-R-0172-2018, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>5. Resolución INE-CT-R-0147-2019, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>6. Resolución INE-CT-R-0042-2020, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>SE</b> <ol style="list-style-type: none"><li>7. Oficio de respuesta INE/SE/JO/CGT/045/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>UTCE</b> <ol style="list-style-type: none"><li>8. Oficios de respuesta INE-UT/05321/2024 y INE-UT/05675/2024 mediante 2 archivos electrónicos.</li><li>9. Bases de datos de POS, PES y PRCE mediante 3 archivos electrónicos.</li></ol>
	<b>UTF</b> <ol style="list-style-type: none"><li>10. Oficio de respuesta INE-UTF-DG/ET/334/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>Información en versión pública</b>
	<b>UTCE</b> <ol style="list-style-type: none"><li>11. Documentación relacionada con el expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado, mediante 3 archivos electrónicos.</li></ol>
	<b>UTF</b> <ol style="list-style-type: none"><li>12. Documentación requerida de 2018 a 2023 procedimientos resueltos y que han causado estado, mediante la liga electrónica: <a href="https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ignacio_sierra_ine_mx/Ek56Pby-xnpEoZMXGBeNtMMB_zvF9lyHnZJsOMqnXf6ZWA?e=Vx2EIh">https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ignacio_sierra_ine_mx/Ek56Pby-xnpEoZMXGBeNtMMB_zvF9lyHnZJsOMqnXf6ZWA?e=Vx2EIh</a></li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

	
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 16 archivos en formato electrónico.</li><li>• 1 liga electrónica.</li></ul>
	<p><b>Modalidad elegida:</b> La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - Los archivos señalados en los puntos 1 al 12, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud y al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</b></p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

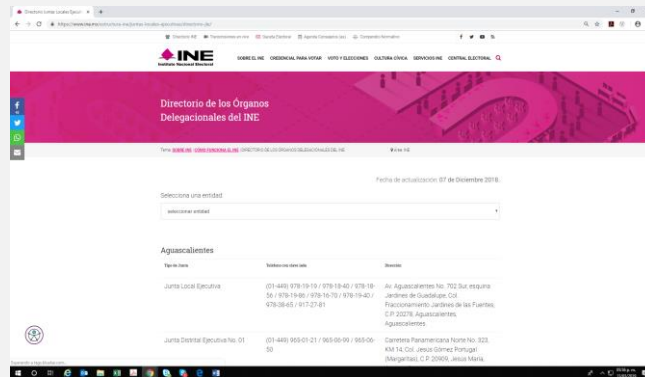
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**La información que se pone a disposición no genera costos.**

**Cuota de recuperación**

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p><b>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</b></p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



**INE-CT-R-0126-2024**

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

**F. Notificación a la persona recurrente**

Conforme la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión **RRA 1431/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

**G. Qué hacer en caso de inconformidad**

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031423003732**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 1431/24**, y con fundamento en los artículos artículos 6 y 45, base V de la CPEUM; 4, 8, fracción I, 18, 20, 44, fracciones II y III, 65, 104, 113, fracción XI, 114, 116, 137 y 139 de la LGTAIP; 51, 102, 103, 196, numeral 1, 199, numeral 1, 441, 460, párrafos 1, 2 y 10, 102, 103, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 Bis, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 9, párrafo 1, inciso b), 4, 26, párrafos 1 y 3, y 29 de la LGSMIME; 10, fracción XI, 11, fracción VI, 12, 13, 17, párrafo 2, 33, 44, 65, 97, 108, 110, fracción XI, 113, 118, 120, 140, 157 y 186 de la LFTAIP; 71 del RIINE; 4, 14, numeral 1, 15, numeral 1, 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, 32, 34, párrafos 2 y 3, y 38, numeral 4 del Reglamento; 16 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 4, párrafo 1, 7, 10 y 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este CT emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0126-2024**

## **H. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **SE, UTCE y UTF**, consideradas como públicas.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **UTCE** (respecto del expediente del POS UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y acumulado) y **UTF** (respecto de expedientes concluidos de 2018 a 2023).

**Tercero. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023).

**Cuarto. Modifica.** Se modifica la clasificación de reserva temporal total sustentada por el área **UTCE** (respecto de los PES) e instruye a cumplir con el requerimiento que se formula.

**Quinto. Requerimiento.** Se requiere al área **UTCE** a efecto de que atienda el requerimiento formulado en los términos y plazo otorgado, visible en las páginas 66 y 67, de la presente resolución.

**Sexto. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia sustentada por las áreas **SE, UTCE** (respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias, de los PRCE y de los 1,545 POS restantes) y **UTF** (respecto de los años 2016 y 2017).

**Séptimo. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Octavo. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **SE, UTCE y UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).**<sup>27</sup>

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>27</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0126-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 1431/24.

La presente Resolución fue aprobada en lo General por unanimidad de votos de los integrantes del CT; y en lo particular por mayoría de votos de Presidencia y SE, con voto en contra de la UTTYPDP, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de abril de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Francisco Salvador Gutiérrez Cruz,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva C, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





